

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	02/12/2024 08:10	Fecha/hora resolución	02/12/2024 08:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002061
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	CLAVOS BLOQUEANTES 2-72-02-0539, 2-72-02-0566, 2-72-02-0572		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001972	08/11/2024 20:17	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0001101142, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social**, en adelante CCSS para la compra de clavos bloqueantes 2-72-02-0539, 2-72-02-0566, 2-72-02-0572.

II.- Que el once de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el auto No. 8052024000002165, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000001972 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0001101142 contenido en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA:**

**i) Sobre el documento denominado Condiciones técnicas especiales Clavos Bloqueantes 03-10-2024, en la tabla “Cobertura de la contratación y descripción general de los elementos que componen la solución a contratar por establecimiento de salud”:** señala la empresa objetante que la cláusula impugnada debe ser modificada para eliminar de la tabla la referencia de “Recurso Humano Técnico”, prevaleciendo lo dispuesto en el mismo documento en el apartado “DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS QUE COMPONEN LA SOLUCIÓN A CONTRATAR Y ESTABLECIMIENTO DE SALUD, ASÍ COMO LA MECÁNICA DE ENTREGA” inciso D) denominado “Recurso Humano Técnico” (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. del procedimiento en [F. Documento del Pliego de condiciones], en PLIEGO.zip (3.35 MB). En ese sentido, indica que no es necesario contar con un recurso humano asignado en todos los centros hospitalarios, por cuanto algunos no cuentan con salas de operaciones de ortopedia, razón por la cual el contratista puede maximizar el “recurso humano” coordinando su presencia en el momento de la cirugía; aspecto que favorece el costo que será ofertado a la Administración.

La CCSS menciona que acepta la propuesta de la recurrente y que eliminará la cláusula “Recurso Humano Técnico”.

De frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que se está frente a un allanamiento total de la licitante, en el sentido que acepta eliminar la cláusula.

No obstante, dado que la respuesta de la Administración no señala el alcance de la modificación que pretende realizar a las condiciones cartelerias, siendo que no define cuál de las dos cláusulas sería la modificada; si la tabla **Cobertura de la contratación y descripción general de los elementos que componen la solución a contratar por establecimiento de salud**, con respecto a la columna denominada “Recurso Humano Técnico” o bien la prevista en el apartado **DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS QUE COMPONEN LA SOLUCIÓN A CONTRATAR Y ESTABLECIMIENTO DE SALUD, ASÍ COMO LA MECÁNICA DE ENTREGA**, específicamente el inciso D) denominado “Recurso Humano Técnico”, estima esta Contraloría General que resulta improcedente aceptar el allanamiento total de la Administración.

Lo anterior, dado que no existe una definición exacta de los términos en que será modificada la cláusula que será eliminada ni la referencia de la misma, lo cual implica que para resguardar a la CCSS de una posible interpretación de este órgano contralor en cuanto al alcance de su modificación, lo procedente es aceptar un allanamiento parcial, a efecto que la Administración realice el ajuste en los términos que considera se resguarda la satisfacción de la necesidad del presente concurso.

Por lo tanto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, concordado con el 256 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP.

Lo anterior considerando que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de las consecuencias de la misma; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

**ii) Sobre el documento denominado Condiciones técnicas especiales Clavos Bloqueantes 03-10-2024, en la tabla “Cobertura de la contratación y descripción general de los elementos que componen la solución a contratar por establecimiento de salud”:** la empresa objetante manifiesta que la CCSS no suministra la información de consumo por centro médico, siendo que algunos de ellos como el CENARE y el Hospital Nacional de Niños son de bajo consumo en este tipo de insumos, lo cual implica que la tabla consignada en el documento cartelario debe ser revisada para modificar las necesidades de equipos en los centros hospitalarios de bajo consumo.

La CCSS indica que acoge parcialmente la pretensión de la recurrente y que será modificada la tabla con respecto a los centros médicos del CENARE y el Hospital Nacional de Niños.

En este sentido, se observa que la empresa recurrente no ha señalado en sus argumentos, cuáles son los centros médicos de bajo consumo de este insumo, a efecto que la CCSS valore su modificación. Asimismo ha sido omisa en la fundamentación de cómo la cláusula le limita su participación o bien la misma es contraria al ordenamiento jurídico o a los principios de contratación pública.

Nótese que la recurrente parte del supuesto que realizar esa modificación impactaría en el precio cotizado, pero no presenta el ejercicio argumentativo o prueba técnica para estimar el impacto que tal modificación podría representar para la CCSS; ello a efectos de que la Contraloría General tenga parámetros objetivos para considerar la aceptación de su pretensión.

Por lo tanto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelerias que correspondan, y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP; lo anterior considerando que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de las consecuencias de la misma; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

**iii) Sobre el documento denominado Pliego de condiciones clavos bloqueantes, punto Rev 11-10-24, cláusula 8.2.1 Reposición ordinaria, subpunto ii):** la empresa recurrente solicita modificar la cláusula que actualmente se lee: “El contratista se encuentra en la obligación de entregar en perfectas condiciones el instrumental y los implantes necesarios para cada cirugía programada con reposición dentro de un plazo máximo de 24 horas para la Gran Área Metropolitana y un plazo máximo de 48 horas para las demás áreas del país, para la entrega del

*instrumental y los implantes al arsenal quirúrgico correspondiente para su respectiva esterilización".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. del procedimiento en [F. Documento del Pliego de condiciones], en PLIEGO.zip (3.35 MB).

En este sentido, considera la recurrente que el plazo previsto para las áreas del país debe modificarse para que se lea **72 horas** en lugar de **48 horas, cuando la reposición sea en otros lugares fuera de la Gran Área Metropolitana, en adelante la GAM**. Lo anterior, dado que dichas zonas están propensas a derrumbes, accidentes o trabajo en las vías, bloqueos, etc., hechos que se consideran fuerza mayor.

La CCSS señala que debe rechazarse la pretensión, por cuanto el futuro contratista se convierte en un colaborador de la prestación de servicios públicos esenciales y que el modelo de gestión de inventario local y de distribución debe adecuarse a la continuidad de servicios que impone el derecho a la salud, desde intervenciones programadas hasta aquellos casos de emergencia.

Conforme lo anterior, este órgano contralor observa que la empresa objetante carece de fundamentación en su argumento, por cuanto su pretensión expone que el plazo previsto debe ampliarse en razones de fuerza mayor (ejemplo bloqueos) o caso fortuito (ejemplo derrumbes); aspectos que son de naturaleza imprevisible y que más que justificantes para reclamar un plazo superior para la reposición de insumos fuera de la GAM, son eximentes de responsabilidad que podría alegar en caso de resultar contratista del presente concurso; ello ante la imposición de una cláusula penal o hasta reclamar la improcedencia de una posible sanción contra su representada, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 inciso i) de la LGCP.

En ese sentido, incluso la fundamentación de la recurrente no resulta pertinente para respaldar su argumento, debido a que señala que en la zonas rurales una estimación del tiempo de traslado se computa en 6 horas, siendo que la Administración le otorgó 48 horas para cumplir con el plazo de reposición.

Nótese que el ejercicio de fundamentación de la recurrente pudo enfocarse por ejemplo en haber incluido un estudio considerando las áreas de salud de zonas rurales y demostrar que los sitios más alejados de San José evidentemente requieren un plazo adicional para la atención del reporte respectivo, ello considerando tiempos de traslado -que incluso mencionó eran de 6 horas- posibles problemas de acceso a la zona por condiciones climáticas (según cierre declarado de vías), estado de las carreteras según los últimos reportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o cierres de vías por construcción de infraestructura vial entre otros -con fecha exacta del plazo respectivo de intervención de la carretera, lo cual afectará por un plazo considerable el acceso-, entre otros.

Asimismo, pudo acreditar un análisis de costo/beneficio, para demostrar que el plazo de 48 horas implica costos superiores para el futuro contratista como por ejemplo el aumento en la flota vehicular para el traslado de los insumos; costos que serán trasladados finalmente a la Administración, así como el correspondiente al rubro previsto por una posible cláusula penal que será incorporada para mitigar el riesgo inherente por la aplicación de dicha sanción económica.

Nótese que la Administración no motiva las razones por las cuáles se impone dicho plazo, pero de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el deber de fundamentación le corresponde a la empresa objetante, en el sentido de que todo recurso debe presentarse de forma sustentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen las condiciones técnicas impuestas en el pliego por parte de la Administración.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que las impugnaciones contra el pliego que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

Por ende, considerando que quien debe demostrar que resulta materialmente imposible cumplir con el plazo previsto o bien que el mismo resultaría una condición que repercute de forma negativa en el precio finalmente ofertado, era el objetante, se considera que el argumento se encuentra con falta de fundamentación y lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción.

Es importante precisar que según lo señalado previamente, los hechos de fuerza mayor y caso fortuito son eximentes de responsabilidad y se convierten en argumentos que deberán ser alegados por la contratista durante el debido proceso previsto para discutir la imposición por ejemplo de la cláusula penal que pretenda incoar contra la misma, ante una transgresión en el plazo máximo previsto para cumplir con la reposición del insumo; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGCP.

**iv) Sobre el documento denominado Pliego de condiciones clavos bloqueantes, punto Rev 11-10-24, cláusula 8.2.1 Reposición ordinaria, subpunto vii):** en razón del extremo del recurso de objeción, la empresa recurrente señala que la cláusula deberá modificarse incorporando la frase *"siempre y cuando sean los insumos correctos y no por pérdida o daño"*, por lo cual la misma se leerá de la siguiente manera: *"vii. La reposición obligatoriamente debe realizarse en su totalidad según los insumos que se indiquen en los registros de consumo, siempre y cuando sean los insumos correctos y no por pérdida o daño. No se aceptarán reposiciones parciales"*.

Lo anterior por cuanto alega que durante la consignación de los insumos en la CCSS pueden ocurrir pérdidas o daños que posteriormente no se cancelan al contratista, dado que no se encuentran respaldados en las hojas de consumo y se hace imposible facturarlos, razón por la cual solicita un procedimiento para que sean cubiertos estos costos por parte de la CCSS.

La CCSS señala que el artículo 194 del RLGCP dispone las reglas para los contratos de entrega por consignación. Menciona que la reposición de insumos obedece a los que la Administración ha utilizado, de conformidad con el reporte de las hojas de consumo que se generará en cada cirugía; mismos que coincidirá con el expediente clínico del paciente.

En razón de lo anterior, si bien la recurrente no hace un desarrollo demostrativo de los casos en que se originan esos posibles faltantes ni el impacto económico que ha sufrido durante la ejecución contractual, la Administración no acredita en su audiencia especial que los casos no puedan ocurrir y cómo controla que efectivamente no puedan presentarse durante la ejecución contractual; lo anterior por cuanto en caso de ser asumidos por el contratista, puede generar un menoscabo en el equilibrio económico del contrato, aún y cuando no sean originados por su personal.

Con respecto a lo anterior, incluso esta Contraloría General observa que dentro de las condiciones cartelarias, por ejemplo la cláusula 9.1 denominada Integración e interoperabilidad con sistemas institucionales dispone como medidas de control interno que: *"El stock inicial y las reposiciones se entregarán con un catálogo de datos, el cual constituye un excel editable, (...)"* (Apartado [2. Información de Pliego de

condiciones], ingresar por el No. del procedimiento en [F. Documento del Pliego de condiciones], en PLIEGO.zip (3.35 MB); archivo manipulable para llevar el control del inventario y que no se explica cómo él mismo pueda asegurar que las cantidades en consignación no puedan perderse de la custodia de la Administración.

Por otra parte, el punto 8.4. denominado Otras condiciones de ejecución, dispone la posibilidad de realizar un préstamo interhospitalario ante la necesidad de un insumo por otro centro médico; aspecto que puede provocar en su traslado una pérdida o incluso un daño al insumo, lo cual ocurre en custodia de la CCSS. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. del procedimiento en [F. Documento del Pliego de condiciones], en PLIEGO.zip (3.35 MB).

En razón de lo anterior, se determina que como parte de los mecanismos de control debe disponerse un sistema o mecanismo para detectar alguna pérdida o daño en los insumos en custodia -los cuales evidentemente no pueden incorporarse en la hoja de consumo prevista para la facturación-, dado que se originan ante una situación imprevisible, en los cuales no existe una intervención con un paciente que implique su uso directamente.

Es importante considerar que un protocolo de control para garantizar que la contratista no reclame futuros pagos por pérdidas o daños de insumos garantiza una mejor ejecución contractual, por lo cual debe disponerse las medidas de verificación de los insumos y el estado de los mismos; de forma tal que la empresa contratista no perciba que existen faltantes en el inventario o bien se realice una devolución defectuosa de los mismos.

Lo anterior incluso ante un tema propio de la Administración, mediante el cual los responsables de la custodia o con acceso al inventario para su uso, puedan defenderse de la posible existencia de una responsabilidad por el extravío o daño del bien; disminuyendo a que sea el menor de los casos en los que se proceda con la cancelación correspondiente a favor de la contratista; ello considerando que la empresa contratista igualmente puede afectar a la CCSS al estructurar su oferta económica al incluir como parte del costo la posible cuantificación para mitigar este riesgo, en caso de no preverse un mecanismo de control.

Dicho protocolo deberá al menos contener los mecanismos necesarios para garantizar la devolución completa y en buen estado, por ejemplo mediante alguna hoja de control en el cual pueda referenciarse lo entregado y su estado, con alguna observación que se considere pertinente -previa verificación de las partes-, la posibilidad de analizar alguna gestión de reclamo del contratista, los tiempos de presentación de la gestión por parte del contratista y los de la resolución por parte de la Administración, el mecanismo de cancelación -en caso de ser procedente-, dado que puede ser una factura independiente a la mensual prevista en las reglas del concurso, la definición del momento en que no se aceptarán reclamaciones posteriores por parte del contratista, etc.

Por lo tanto, se procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a efecto que la CCSS determine las medidas correspondientes que considere pertinentes, para respaldar los reclamos ante pérdidas y daños durante la devolución de los insumos médicos.

**v) Sobre el documento denominado Pliego de condiciones clavos bloqueantes, punto 8.2.2 Garantía de reposición por defecto:** la objetante señala que el plazo para el cambio de los insumos defectuosos no puede ser coincidente en todas las zonas del país, por lo cual propone que sea de 24 horas dentro del GAM y 72 horas fuera del GAM. Lo anterior, por cuanto las zonas rurales son más de 6 horas de traslado en una sola vía, las condiciones climáticas, la programación de las cirugías entre otros.

La CCSS señala que debe rechazarse la pretensión, por cuanto el futuro contratista se convierte en un colaborador de la prestación de servicios públicos esenciales y que el modelo de gestión de inventario local y de distribución debe adecuarse a la continuidad de servicios que impone el derecho a la salud, desde intervenciones programadas hasta aquellos casos de emergencia.

Conceptualizados los argumentos de las partes, se observa que nuevamente la recurrente cuestiona los plazos de atención de entrega de los insumos, esta vez, por cambios ante una entrega defectuosa.

En ese sentido, al igual que se puede consultar en el punto iii) de la presente resolución -misma que resulta aplicable en cuanto a los términos de la resolución para el presente extremo de la objeción-, su ejercicio de fundamentación adolece de la justificación para acreditar que el plazo de 24 horas resulta insuficiente para asumir el cambio de un insumo ante una entrega defectuosa; situación que incluso es responsabilidad exclusiva de la futura contratista.

En razón de lo anterior se remite a las partes al punto iii) de la presente resolución, a efecto de los términos considerados por esta Contraloría General para rechazar la pretensión de la empresa objetante.

Por lo tanto, se procede **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

**vi) Sobre el documento denominado Pliego de condiciones clavos bloqueantes, punto 9 Actualizaciones de medidas de control interno:** la objetante señala que se debe incorporar en el clausulado el procedimiento que indique cuál va a ser el procedimiento para eventos de pérdida de implantes, daño o pérdida de instrumental en consignación entregado a la Administración; incluir el procedimiento de cobro y la forma que se va a reponer lo reportado como perdido o dañado.

La CCSS manifiesta que rechaza lo planteado por la recurrente, dado que los insumos consignados pueden ser registrados en la hoja de consumo una vez que han sido colocados en el usuario. Señala que no es procedente incluir en la hoja de consumo de insumos el costo de aquellos que no fueron colocados en el paciente, ya que no se verán reflejados en el expediente clínico del usuario para su posterior aprobación. Indica que la Administración está ejerciendo esfuerzos para el desarrollo de soluciones y herramientas que brindan funcionalidades más efectivas y consigo más atinentes en cuanto a los sistemas de información para un mayor control en el uso de los insumos adquiridos y que se ejercerá a través del desarrollo de tales herramientas una mayor administración de los riesgos asociados con los objetos contractuales a adquirir, entre ellos la pérdida de los mismos.

Conforme lo anterior, observa este órgano contralor que dicha pretensión tiene relación con el punto iv) de la presente resolución.

Nótese que la CCSS señala que está realizando esfuerzos para un mejor control de la información, a efecto de prevenir riesgos por pérdidas del inventario en consignación. Lo anterior refuerza el hecho que efectivamente la Administración se encuentra en ese proceso de mejorar las actuales condiciones de control que mantiene, pero tal y como lo señala: **1)** existe la posibilidad de pérdida como lo indicó la recurrente y lo

aceptó la CCSS y 2) las mejoras en las medidas de control se encuentran en proceso, razón por la cual no puede garantizarse que los mecanismos actuales permitan resguardar que no haya que asumir costos asociados a pérdida o daño de los insumos bajo su custodia.

En ese sentido, al igual que se puede consultar en el punto iv) de la presente resolución -misma que resulta aplicable en cuanto a los términos de la resolución para el presente extremo de la objeción-, se le consigna a la CCSS la procedencia de elaborar un protocolo para la atención de este tipo de incidentes, con el propósito de resguardar a la institución de reclamaciones y en caso que ocurran, las partes tengan los mecanismos para activar la posible discusión, en aras de la correcta ejecución contractual para cada una de ellas.

En razón de lo anterior se remite a las partes al punto iv) de la presente resolución, a efecto de los términos considerados por esta Contraloría General para acoger en forma parcial la pretensión de la empresa objetante.

Por lo tanto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación.

**vii) Sobre los documentos denominados: Petición 2617085 2-72-02-0539 y Petición 2617086 2-72-02-0566:** en los puntos 7) y 8) del escrito de impugnación, la empresa objetante señala que los datos de referencia a comprar no coinciden con los datos históricos de consumo real, razón por la cual debe ser modificada la cantidad de insumos de referencia a comprar, a efecto que exista concordancia entre ambos datos y se pueda elaborar una oferta más precisa.

La CCSS señaló que lo indicado por la recurrente es erróneo dado que la compra es modalidad consignación y las cantidades son referenciales. Señala que las cantidades indicadas en cada orden de adquisición son las correctas, dado que los datos han sido tomados de los sistemas debidamente actualizados y la estimación del consumo es considerando el contrato que se encuentra en ejecución; por ello, la proyección para cada insumo es la correcta y los datos indicados se mantienen.

Delimitados los argumentos de las partes, en primer lugar se debe señalar que no existe fundamentación por parte de la empresa recurrente en cuanto a los argumentos que motivan que dichas condiciones cartelarias le limitan su participación o resultan contrarias al ordenamiento jurídico o los principios de contratación pública.

Tampoco demuestra la recurrente por qué razón los datos históricos con respecto a la cantidad referencial de compra deben resultar coincidentes, considerando que la modalidad de entrega de suministros por consignación no obliga a la Administración a señalar datos de consumo históricos como parte de los requisitos cartelarios, siendo que además no acredita por qué motivo esos datos históricos no podrían válidamente variar en las proyecciones que para este concurso en concreto efectuó la Administración, sin que tampoco desvirtúa la recurrente que las mismas no resulten acertadas a las necesidades y condiciones actuales de la Administración.

En este sentido, la cantidad referencial de compra es un dato para los oferentes, cuyo fin es servir de insumo para el cálculo del precio unitario del bien que pretendan ofertar. En razón de lo anterior, no se aprecia en el escrito de impugnación los motivos por los cuales el oferente no puede estructurar su oferta económica mediante el uso de ese dato y siendo una cantidad referencial, corre bajo su propio riesgo, las precisiones que realice considerando esa cifra de compra al año.

Por lo anterior, se rechaza la propuesta de modificación de la recurrente en los puntos 7) y 8) de su recurso de objeción y las cantidades indicadas se deben mantener incólumes, en virtud de la falta de fundamentación de la objetante.

Lo anterior, por cuanto la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que la impugnación que no cumplan con estos aspectos mínimos sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Así las cosas, lo procedente es el **rechazo de plano** de las pretensiones de la recurrente (puntos 7 y 8).

**viii) Sobre el documento denominado: Ficha técnica 2-72-02-0539 V0046:** Objeción 9. De la FICHA TÉCNICA 2-72-02-0539 V0046 sección Longitudes y Objeción 10. De la FICHA TÉCNICA 2-72-02-0539, sección Diámetros: en este sentido, en el extremo No. 9 de la impugnación la empresa recurrente solicita que la longitud del insumo se amplíe con un margen de tolerancia de  $\pm 20 \text{ mm}$  y se lea de la siguiente manera: *"Longitudes: Que comprendan un rango desde 260 mm  $\pm 20 \text{ mm}$  hasta 380 mm  $\pm 20 \text{ mm}$ . Deberá ofertar las medidas extremas y al menos 8 longitudes en total"*.

En el punto No. 10 de la impugnación se indica que el diámetro mínimo que se permita ofertar sea ampliado en su margen de tolerancia de  $\pm 3 \text{ mm}$  por lo cual se leerá de la siguiente manera: *"Que comprendan diámetros entre 8 mm  $\pm 3 \text{ mm}$  hasta 11 mm  $\pm 3 \text{ mm}$ . Deberá ofertar los diámetros extremos y al menos 3 diámetros en total"*

Señala entre sus argumentos que el ajuste de las medidas pueden garantizar una mayor cantidad de opciones, lo cual favorece la reducción de costos, incrementa la competitividad, entre otros.

La CCSS responde que las necesidades de la Administración se satisfacen con las medidas consignadas en el pliego cartelario y que las mismas garantizan la cobertura adecuada de los pacientes.

Conforme a lo anterior, se echa de menos que la recurrente acredite que dichas condiciones cartelarias no se ajustan al mercado y que se convierten en una limitante para la participación de un mayor número de oferentes.

Asimismo señala que la apertura de las dos características técnicas reducen los costos, pero no realiza un ejercicio demostrativo de esa manifestación, ni el valor agregado en cuanto a que tales cambios permiten garantizar la funcionalidad y cumplimiento técnico del bien propuesto. Conforme a lo anterior, la recurrente pudo por ejemplo incorporar las diferencias entre las medidas propuestas por la CCSS y confrontarlas contra su propuesta técnica y con ello acreditar que efectivamente no existe un menoscabo en la satisfacción de la necesidad institucional y que sirve para el fin propuesto, incluso reduciendo costos de compra.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el deber de fundamentación le corresponde a la empresa objetante, en el sentido de que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de

los estudios técnicos que desvirtúen las condiciones técnicas impuestas en el pliego por parte de la Administración; dado que le compete a su representada acreditar mediante estudios técnicos o análisis del mercado, la limitación de las cláusulas impugnadas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos.

Nótese que la empresa recurrente con su fundamentación, pretende ajustar el pliego de condiciones a la propuesta técnica que puede ofrecerle a la Administración, lo cual favorece el interés particular -adecuando el pliego a su objeto contractual-, lo cual es contrario al interés público que se debe satisfacer con un proceso de compra pública.

Por ende, lo procedente es **rechazar de plano** estos dos extremos del recurso de objeción, en cuanto al cambio de la longitud y diámetro previsto para el insumo "CLAVO BLOQUEANTE INTRAMEDULAR PARA TIBIA".

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA MUÑOZ CERDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 08:19	<b>Vigencia certificado</b>	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	02/12/2024 08:21	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	05/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01939-2024	<b>Fecha notificación</b>	02/12/2024 08:34